

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Instruccion pública sobre el censo que debe servir de base para los actos administrativos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Direccion general de Instruccion pública consultó á ese Ministerio si para los efectos administrativos debe considerarse como vigente el último censo de poblacion publicado por el Gobierno, ó el padron formado por los Ayuntamientos; y en consecuencia, se ha encargado á la Seccion en Real orden de 14 de Setiembre próximo anterior que emita su dictámen sobre el particular.

En el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863 se declaró oficial el censo formado por la Junta general de Estadística, con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860; y en el art. 2.º se estableció que la observancia del censo seria obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pudiera ser aplicado.

Vino recientemente la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la cual, despues de dar las reglas que han de seguirse en la formacion y rectificacion del padron de los habitantes existentes en los términos municipales, declara en su art. 21 que aquel es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Hay aqui, pues, dos disposiciones relativas á la misma materia, y pudiera creerse que la más moderna ha derogado á la que le precedió; pero si bien se mira se viene en conocimiento de que las palabras de propósito subrayadas en el párrafo anterior, al decir que el padron sirve para todos los efectos administrativos, no expresa que sirva únicamente y con exclusion de cualesquiera otros datos ó documentos que pudieran consultarse, y que reunieran condiciones preferibles á las del mismo padron.

Ahora bien: es de presumir que la mayor parte de los Ayuntamientos, al formar este, hayan procedido con rectitud y escrupulosidad; pero á V. E. consta que muchos de ellos, aun entre los de las ciudades más populosas de España, han obedecido en sus operaciones á móviles políticos, ó han mirado con punible descuido este importante servicio, viniendo á resultar padrones tan distantes de la verdad, que han dado motivo á ge-

neral escándalo y aun á veces á providencias severas por parte del Gobierno. Desde que se formó el censo oficial debe haber sufrido alteraciones el vecindario de los pueblos, en los más por aumento, y por disminucion en muy pocos; pero en cambio tiene aquel la ventaja de que el empadronamiento que le sirvió de base se hizo con exquisitas precauciones, procurando aproximarse en lo posible á la exactitud.

De las anteriores reflexiones deduce la Seccion que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863 y el padron ultimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padron diferencias notables, sobre todo por disminucion del vecindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud; y que en los demas casos ha de hacerse uso del padron ultimado.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Quintana y Paz, Oficial primero del Gobierno civil de esta provincia, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador civil de la misma para instruir el expediente justificativo del mérito contraído por D. José Diaz y Ruiz en el distrito de la Inclusa durante la epidemia colérica que invadió á esta capital en el año de 1865, por si es acreedor al ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo el referido expediente, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que puedan presentarse á declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos las personas que de ellos tengan conocimiento.

Madrid 27 de Octubre de 1872.—José Quintana y Paz.—El Secretario, Teodoro Calvache.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Instruccion pública.—Circular.

El gérmen más fecundo para el mejoramiento moral y material y la verdadera libertad de los pueblos es la instruccion pública, porque desarrollándose por este medio las facultades intelectuales del hombre, le conduce hasta los arcanos de la sabiduria; le enseña á ser buen hijo, buen padre, buen ciudadano; á conocer el legitimo ejercicio de sus derechos y el justo respeto de los de los demás, base indiscutible del equilibrio social.

La instruccion primaria, fundamento elemental, pero el más importante de esta sublime institucion de la civilizacion moderna, está encomendada por las leyes vigentes en nuestra patria al cuidado de los Municipios, pues natural y justo es, que allí donde se abren nuestros ojos á la luz, reciba tambien nuestra inteligencia el primer rayo que la fecunde y vivifique.

Por tan poderosas razones abrigaba esta Comision la creencia más íntima de que los Ayuntamientos de esta provincia, demostrando mayor ilustracion por su proximidad á la capital de España, cuidarían con particular celo de cuanto se refiere á la instruccion pública, y no ha podido menos de enterarse con pena y disgusto de que algunas Corporaciones locales no sólo no emplean ningun medio para propagarla entre sus convecinos, sino que desatienden una de sus obligaciones más sagradas, que es el pago de los exigüos haberes que están señalados á los Maestros y Maestras como mezquina remuneracion de la improba tarea y continuos desvelos que les impone su difícil mision.

Declarado por Real resolucion de 27 de Julio del corriente año ser de competencia y atribucion de las Comisiones provinciales, y estando por lo tanto encomendado á su cuidado y vigilancia el que los Ayuntamientos satisfagan las dotaciones indicadas y todos los gastos necesarios para la instruccion primaria, esta Comision está resuelta á hacer que los Municipios de la provincia, cumplan puntualmente tan ineludible obligacion, no existiendo en descargo de los morosos razon alguna, puesto que correspondiendo hoy á dichas corporaciones, con arreglo á las leyes orgánicas vigentes, la formacion de

sus presupuestos, y en union de la Junta de asociados la facultad de imponer y cobrar los arbitrios y repartos para cubrir sus atenciones, no pueden alegar como excusa las trabas que dificultaban ántes su accion, con el abolido sistema centralizador. Esto no obstante, deseando la Comision provincial demostrar á los Ayuntamientos la consideracion que siempre les dispensa hasta el último limite de lo posible, ha acordado conceder á los que se hallan en descubierto y figuran en la relacion que se inserta al pié de esta circular el preciso é improrogable plazo de ocho dias, que empezará á contarse desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, para que salden las cantidades que adeudan por los diferentes conceptos de la instruccion pública y comprende el periodo desde 1.º de Enero de 1871 hasta 30 de Setiembre último, debiendo remitir á estas oficinas como justificante el oportuno recibo de los Maestros y Maestras; en la inteligencia que de no verificarlo así se verá precisada esta Comision, aunque con sentimiento, á adoptar medidas ejecutivas, pues no puede consentir continúen por más tiempo los interesados en la aflictiva situacion en que se encuentran.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Relacion de los pueblos de esta provincia cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto en todo ó en parte por el pago de las dotaciones de los Maestros y Maestras, material y demas atenciones de la instruccion pública durante los siete trimestres que comprende desde 1.º de Enero de 1871 hasta 30 de Setiembre del corriente año.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES.

Ambite.
Ajalvir.
Alameda (La).
Algete.
Alcalá de Henares.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Canillas.
Canillejas.
Campoalvillo.
Camporeal.
Cobeña.
Daganzo.
Fuentelsaz.
Fresno de Torote.
Los Hueros.

Mejorada del Campo.
Meco.
Orusco.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Rivatejada.
San Fernando.
Santos de la Humosa.
Torrejon de Ardoz.
Valdeolmos.
Villar del Olmo.
Vallecas.
Villalvilla.
Valdilecha.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.

Alcobendas.
Alpedrete.
Becarril de la Sierra.
Boalo (El).
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Collado Villalba.
Cercadilla.
Chozas de la Sierra.
Escorial de Abajo.
Galapagar.
Guadalix.
Guadarrama.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Las Rozas.
Manzanares el Real.
Maraflores de la Sierra.
Molar (El).
Nuvacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastian de los Reyes.
Talamanca.
Torrelodones.
Valdepiélagos.
Villanueva del Pardillo.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.

Brea.
Carabaña.
Chinchon.
Estremera.
Perales de Tajuña.
Valdaracete.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Valdelaguna.
Villarejo de Salvanés.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.

Alcorcon.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Ciempozuelos.
Fuenlabrada.
Getafe.
Grinon.
Moraleja de Enmedio.
Pinto.
Parla.
San Martin de la Vega.
Serranillos.
Valdemoro.
Villaverde.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.

Aravaca.
Boadilla del Monte.
El Alamo.
Fresnedillas.
Chapineria.
Majadahonda.
Quijorna y Perales de Milla.
Villa antilla.
Villaviciosa de Odon.
Villanueva de la Cañada.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Cadalso.
Cenicientos.

Navas del Rey.
Pelayos.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puertoreal.
San Martin de Valdeiglesias.
Valdemaqueda.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.

Alameda del Valle.
Acededa (La).
Brajos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Canencia.
Garganta.
Gascones.
Horcajo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Montejo de la Sierra.
Manjiron.
Navarredonda.
Patones.
Robregordo.
Rascafría.
Redueña.
Siéteiglesias.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Venturada.

Sesion del día 19 de Octubre de 1872.

Abierta la sesion á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Morés y Lasarte, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Dar las gracias á los Sres. D. Gregorio de Aguirre Ortueta y D. José de Murga, testamentarios de D. Pedro de Michilena y Cano, por haber entregado en el Almacén del Hospicio con destino á los niños del Colegio de Desamparados 416 varas y dos tercias de paño verde, y disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Desestimar las instancias del Alcalde de Garganta y Ayuntamiento de Alcobendas, pidiendo se levante la comision de apremio expedida contra dichos pueblos por lo que adeudan á los fondos provinciales.

Quedar enterada la Comision del oficio del Sr. D. José Eugenio Olavide, Médico-cirujano del Hospital de San Juan de Dios, dando las gracias por las insignias de la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica que se le han remitido en virtud de lo acordado por la Diputacion provincial, disponiendo se dé cuenta en su día á dicha Corporacion.

Terminado el despacho ordinario el Sr. Vicepresidente manifestó que al dar cuenta en la sesion de 5 del corriente de lo ocurrido con motivo del incendio del Escorial, omitió decir que cuando telegrafió á esta corte á fin de que se remitiesen los auxilios necesarios, se hallaba en el Hospital provincial el Diputado Visitador del mismo Sr. D. Ezequiel Ceinos, el cual con el mayor celo adoptó las medidas necesarias para la más pronta remision de los auxilios pedidos, ofreciéndose á ir en caso necesario al lugar del siniestro, y que lo hacia presente á la Comision proponiendo se diesen las gracias á dicho Sr. Diputado por las disposiciones adoptadas con el expresado objeto, y así lo acordó la Comision.

Acto seguido se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Disponer se publique en el BOLETIN

OFICIAL un extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al año económico de 1872 á 73, de la cual se dará cuenta en su día á la Diputacion para que delibere respecto á la aprobacion definitiva.

Aprobar las cuentas de los artículos recibidos y suministrados durante el mes de Setiembre último por las Despensas del Hospicio y Colegio de Desamparados y de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad.

Manifestar al Alcalde de Alcobendas que toda vez que el Ayuntamiento no ha admitido la dimision que del cargo de Concejal ha presentado D. Vicente Alvarez por no conceptuarla legal, le obligue por los medios que la ley le concede á que desempeñe su cargo.

Prevenir al Ayuntamiento de El Pardo que proceda á la eleccion de Alcalde con sujecion á los artículos 48 y siguientes de la ley municipal.

Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Aranjuez, desestimando por lo tanto la reclamacion de D. Lucas Rodriguez contra dicho acuerdo, por el cual le condenó á la pérdida de la fianza por negarse á cumplir el contrato de arriendo del arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder.

Informar al Sr. Gobernador en sentido favorable á la solicitud del Presidente de la Asociacion de heridos en campaña del distrito de Palacio, pidiendo la cesion de la capilla de Santa Catalina de los Donados con destino á hospital de sangre.

Participar al Letrado Sr. Rivera Delgado que ya no es necesario el dictámen que habia de emitir respecto á la casa número 74 de la calle de Atocha, perteneciente á la Beneficencia.

Continuar la demanda incoada contra los herederos de D. Juan Urosa sobre pago á la Inclusa de cierta cantidad procedente de un legado, comunicándolo á los Sres. Letrado y Procurador de la Beneficencia para los efectos oportunos.

Levantar, por equidad y en vista de lo manifestado por el Sr. Decano de Medicina, la multa de quince dias de sueldo impuesta á los Profesores del Hospital provincial D. Primitivo Ayuso y D. José Lacasa, por faltar al servicio de guardia; apercibiéndoles para que en lo sucesivo cumplan con la mayor exactitud las obligaciones de su cargo.

Disponer que la publicacion del *Diario oficial de Avisos*, sea desde el 21 del corriente por cuenta del nuevo contratista, comunicándolo á este y al anterior para la entrega al primero de los libros y efectos que debe facilitarle el segundo.

Autorizar al Director del Hospicio para el esterado de todas las oficinas del mismo, cuyo importe ascenderá á 300 pesetas.

Desestimar la solicitud de los Porteros del mismo establecimiento pidiendo se les facilite un capote de abrigo.

Conceder á M. A., procedente de la Inclusa, el permiso que solicita para contraer matrimonio.

Conceder la autorizacion que solicitan Sebastian Valverde y Bernarda Romo para prohiñar la expósita Cayetana, previa conformidad de esta y con las formalidades de la ley.

Desestimar la instancia del Ayuntamiento de Torrelodones pidiendo la nulidad del contrato de arrendamiento de la caza del monte denominado Dehesa boyal, celebrado con D. Vicente Ferrer de Silva, el cual deberá continuar subsis-

tente, y confirmar el acuerdo del mismo Ayuntamiento negando la peticion del Presidente de la Sociedad de caza titulada *La Amistad*, para que se considerase á esta subrogada en los derechos y acciones del Ferrer de Silva; dejando á salvo los derechos de dicho Sr. Presidente para acudir ante quien corresponda por los compromisos que hubiese contraído el expresado Sr. Ferrer de Silva, y apercibiendo al Alcalde de Torrelodones por no haber dado el curso correspondiente á la reclamacion del Presidente de dicha Sociedad.

Reproducir al Director del Hospicio, circulándola tambien á los demas establecimientos de la Beneficencia provincial, la comunicacion fecha 9 de Noviembre último, disponiendo se haga cuando corresponda por el Almotacen la comprobacion de pesis y medidas, abonándole los derechos que le pertenezcan.

Comunicar á D. Enrique Baltasar y Hernando el informe favorable emitido por la Junta provincial de primera enseñanza respecto á su obra *Nuevo tratado de Aritmética arreglado en verso*.

Autorizar al Sr. Director del Instituto del Noviciado para que con cargo á las economias que resultan en el crédito autorizado para personal del establecimiento, abone á los Catedráticos auxiliares D. Pedro Yuste y D. Antonio Sanchez Perez los haberes que les correspondan hasta fin de Setiembre último, siempre que hubiesen desempeñado cátedras vacantes.

Prevenir á los Ayuntamientos de Alcobendas, San Sebastian de los Reyes, Fuencarral, Paracuellos y Barajas cuiden de que se conserve expedita para el tránsito público la vereda que pasando por la barca sobre el rio Jarama, enlaza dichos pueblos, y si algun propietario se opusiere á ello procedan con arreglo á la ley para que se respete la servidumbre; advirtiéndoles al último de dichos Ayuntamientos la obligacion en que está de resolver las reclamaciones que se le dirijan respecto de asuntos que sean de su competencia.

Oficiar al Alcalde de Valdemoro encargándole cuide de hacer cumplir las cláusulas de la fundacion del Excmo. Señor Conde de Lerena, por la que se destinaron á escuelas públicas varios edificios de dicho pueblo, y adopte las medidas oportunas para evitar las consecuencias de un hundimiento, haciendo trasladar á otro local las citadas escuelas hasta que se lleven á cabo las obras necesarias; y reclamar al citado Alcalde copia de las condiciones ó cláusulas de dicha fundacion, informando además acerca del estado actual de la misma.

Manifestar al Alcalde de Canillejas que para subastar los pastos del prado que tiene destinado á dehesa boyal es necesario que acredite su derecho al aprovechamiento de los mismos.

Comunicar al Jefe de la Administracion económica de esta provincia el oficio del Alcalde de Cabanillas, participando haber llenado los requisitos necesarios para que se declare exceptuado de la venta el terreno denominado Dehesa boyal, á fin de que se sirva informar lo que crea oportuno acerca del particular.

Desestimar la instancia de D. Ricardo Vallina solicitando la compra de 50 pinos del monte titulado Portera de la Llamala, término de Guadarrama.

Desestimar la solicitud del Alcalde de Robregordo pidiendo el aprovechamiento gratuito de los pastos de la Dehesa boyal, debiendo adjudicarlos á los vecinos

por el precio de 50 pesetas en que han sido tasados.

Desestimar igualmente la instancia de Elias Martínez solicitando se varíe la línea del deslinde practicado en el monte Pinar de Cercadilla y se le respete en la posesion de un terreno que venia disfrutando, toda vez que dicha posesion ha sido interrumpida y no pacifica ni fundada en base alguna legal.

Aprobar las subastas celebradas para los aprovechamientos forestales que á continuacion se expresan, apercibiendo á los respectivos Ayuntamientos para que en lo sucesivo guarden con la mayor exactitud los términos de la ley al anunciar las subastas:

Buitrago.—Aprovechamiento de pastos del monte denominado Dehesa de Carramarías.

Leganés.—Aprovechamiento de pastos del monte Pradillos y Agregados y del titulado Prado Arroyo y Butarque.

Coslada.—Aprovechamiento de los del monte Prado Egido.

Boalo.—Idem de los del monte Los Poyos y Ladera.

Fuentidueña de Tajo.—Idem de los del Encinar.

Las Rozas.—Idem de los de la dehesa boyal Navalcaire.

Villamantilla.—Idem de los de la dehesa boyal.

Arroyomolinos.—Roza de leñas del monte Prado boyal.

Manzanares el Real.—Roza de leñas del monte titulado Dehesa boyal de Colmenarejo.

Levantándose la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Pedro Luis R. Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Berlanga y el Burgo de Osma.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Berlanga al Burgo de Osma la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debilmente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Soria.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Soria y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Berlanga y el Burgo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.625 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido

para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las subalternas de Rentas del Burgo de Osma ó Berlanga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 162 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno civil de la provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Berlanga al Burgo de Osma y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficios dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino de 15 de Julio de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Tablate á Albañol, por Orgiva, cuyo presupuesto es de 887.243 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director general, Ezequias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Tablate á Albañol, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Tablate á Albañal por Orgiva.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de ocho años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Granada por la Caja de aquella Administración económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERIA DE LA REAL CASA.

Se saca á pública y doble licitación el aprovechamiento de 18.000 arrobas de carbon de roble que han de elaborarse en los jardines del Real Sitio de San Ildefonso, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección y en la Administración de dicho Real Sitio el día 3 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Real Palacio de Madrid 23 de Octubre

de 1872.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden de 19 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 10 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* oficial, y hora de las doce de su mañana, tercera subasta pública para contratar el surtido de hulla que se considera necesario para las atenciones de esta casa durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Establecimiento.

El tipo máximo fijado para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no admitiéndose proposición que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.630 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Juan Rózpide.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1872-73, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden de 19 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 10 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* oficial, y hora de la una de la tarde, tercera subasta pública para contratar el surtido de carbon de cok que se considera preciso durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho establecimiento.

El tipo máximo fijado para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no admitiéndose proposición que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 850 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Juan Rózpide.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cok con destino á la Casa de Moneda de esta capital durante el año económico de 1872-73, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeración, situación, superficie y valoración se expresa en el siguiente estado:

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metros.	Piés.	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva en dirección paralela á dicho paseo.	488'13	6.282'83	112.228'93
9	Idem id. id.	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta á la segunda citada.	440'76	5.672'03	104.224'82
15	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.	553'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem id. id.	433'80	5.587'48	84.091'58
19	Idem id. id.	353'77	4.556'66	68.577'74
24	Idem id. id.	395'74	5.097'26	84.748'95
35	Idem id. id.	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id. id.	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id. id.	401'72	5.174'28	58.857'44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas casas consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes días del próximo Noviembre: día 25, remates de los solares números 7, 9 y 10; día 26, idem los números 15, 17, 19 y 24, y día 27, idem los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasación del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones reformado que juntamente con los planos de las fincas, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Luis Portilla.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Redueña.

Con la competente autorización se arriendan los pastos de la dehesa boyal de este pueblo para 100 cabezas de ganado vacuno, bajo el tipo de 80 pesetas, y para su remate esta señalado el día 24 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial de la misma, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 25 de Octubre de 1872.—Cipriano Serrano.

Alcaldía popular de Villavilla.

Prévia la competente autorización superior se subastan en esta villa de Villavilla las leñas que contenga el trazon Cerro del Medio del monte robleal de esta villa, bajo el tipo de 1.000 pesetas en que están tasadas y de las demás condiciones facultativas y económicas redactadas por los empleados del ramo. El remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 11 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana.

Villavilla 12 de Octubre de 1872.

ANUNCIOS.

EL ARROGANTE, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan á esta Sociedad á los individuos que á continuación se ex-

presan, para que en el término de 15 días se sirvan efectuarlo en la Tesorería de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, remitiéndose con esta misma fecha los avisos á domicilio, según está consignado en el Reglamento.

D. Gaspar E. Sanchez.—Dividendos números 41, 42, 43.—Numeración de las acciones, 8, 75, 77.—A 20 rs. una, debe 180 rs.

D. José María Loustan.—Dividendos números 41, 42, 43.—Numeración de las acciones, 56, 161.—A 20 rs. una, debe 120 rs.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Secretario, J. Regal.

LA POLONIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y por acuerdo de la Junta Directiva, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan á esta Sociedad á los señores que á continuación se expresan, para que en el término de 15 días se sirvan efectuarlo en la Tesorería de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, remitiéndose con esta misma fecha el aviso á domicilio, según está consignado en el Reglamento.

D. Luis García.—Dividendo número 12.—Numeración de las acciones, 105, 106, 107, 108, 109 y 110.—Debe 480 reales.

D. Eugenio García Perez.—Dividendo núm. 12.—Numeración de las acciones, 101, 102, 103 y 104.—320 rs.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Secretario, F. Regal.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.